República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ANTEPROYECTO

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día ___ de ____ de ____, correspondiente al _____ de la ____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en el artículo 13 inciso e) define como uno de los fines del Estado, promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva; asimismo en los artículos 77 y 78, respectivamente, establece que todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada y a consumir bienes y servicios de calidad que no sean atentatorios a su salud.

POR CUANTO: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2015, añadió un enfoque nuevo y más amplio de cómo potenciar la contribución del sector pecuario al logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

POR CUANTO: La Ley No. Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional, establece en su artículo 26 inciso b) y k) que corresponde al Ministerio de la Agricultura controlar y perfeccionar el desarrollo de las cadenas productivas agropecuarias, así como controlar el balance y la explotación de las áreas dedicadas a las producciones agropecuarias.

POR CUANTO: La Ley 1279 del 9 de octubre de 1974 dispone la estructura, organización y funcionamiento de los Registros Pecuarios y del Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, así como el régimen sancionador.

POR CUANTO: La Estrategia de Desarrollo Económico y Social para el 2030 y las medidas aprobadas para dinamizar la producción agropecuaria, sitúan la producción de alimentos como objetivo de máxima prioridad a partir de las insuficiencias en las producciones nacionales de productos lácteos, cárnicos y otros alimentos, por lo

que se requiere promulgar una disposición general que trace las pautas a seguir para el logro de este propósito y establezca las bases para el desarrollo endógeno y sustentable del sector pecuario, considerando principalmente la producción, sanidad, control y fomento para las diversas especies productivas.

POR CUANTO: En el ordenamiento jurídico cubano están vigentes normas jurídicas de menor rango, que regulan diversas temáticas específicas relativas a la actividad ganadera siendo necesaria una disposición jurídica de rango superior que establezca el marco jurídico general de la ganadería, en tanto la citada Ley 1279 no regula todos los aspectos que la integran y se circunscribe al ganado mayor, por lo cual se necesita derogarla y establecer el régimen jurídico general de la actividad ganadera.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

LEY ____

LEY DE GANADERÍA

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE Y FINES

Artículo 1. La presente Ley establece el régimen jurídico general de la actividad ganadera: sus principios, organización, formas de gestión, los registros públicos ganaderos, la alimentación, sanidad y bienestar animal, el fomento de la ganadería, la genética animal y recursos zoogenéticos, la inspección, y disposiciones específicas para las especies ganaderas.

Artículo 2.1. La actividad ganadera es el conjunto de acciones que se realizan para la crianza de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel y otras de interés; con la finalidad de satisfacer necesidades del desarrollo humano; así mismo comprende:

a) las especies vacunas, bufalinas y los équidos, que constituyen el ganado mayor;

b) las especies porcinas, ovinas, caprinas, avícolas, cunícolas y apícolas, que conforman el ganado menor; y

c) otras especies de animales utilizadas para la alimentación y la agricultura.

2. La gestión integral de la ganadería es el sistema que articula el conjunto de principios, dimensiones e interrelaciones entre los ganaderos, procesos y tecnologías, que contribuyen a la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 3.1. Son fines de la presente ley:

a) El desarrollo sostenible de la actividad ganadera sobre bases agroecológicas, mediante la adecuada utilización de los recursos naturales;

b) la modernización de la actividad ganadera, con la incorporación de las nuevas tecnologías disponibles;

c) el desarrollo de la inversión extranjera y la colaboración internacional en las cadenas de valor de la ganadería;

d) la organización de las unidades ganaderas que incluye la posesión y uso de la tierra, infraestructura, base alimentaria, abasto de agua, el completamiento de la masa, y la ciencia y la tecnología;

e) el rescate de profesionales y técnicos que pueden incorporarse a la actividad ganadera, la formación y capacitación profesional del capital humano del sector ;

f) el impulso y generalización de la aplicación de las tecnológicas aprobadas y validadas para la alimentación ganadera que incluyen el uso de otras fuentes alimenticias tradicionales, cultivos forrajeros y subproductos alimenticios disponibles localmente;

g) el empleo de fuentes renovables de energía;

h) el reordenamiento del rebaño, de acuerdo con la disponibilidad de alimentos en función de elevar la eficiencia de la producción;

i) el desarrollo del sistema integral de sanidad animal, desde la Organización Superior de Dirección Empresarial, hasta el ganadero primario, bajo el control de la autoridad estatal de sanidad animal;

j) la prevención y protección de la salud pública mediante la vigilancia, control y erradicación de las enfermedades zoonóticas;

k) la garantía del bienestar de los animales;

l) asegurar la calidad e inocuidad de los productos de origen animal;

m) promover la mejora genética participativa que incluye el uso de los recursos zoogenéticos autóctonos y su protección;

n) el perfeccionamiento del sistema de control de la masa ganadera y el flujo zootécnico mediante la informatización de los registros públicos ganaderos y la aplicación de la inteligencia artificial;

o) el desarrollo integral de las comunidades ganaderas y rurales;

p) la recuperación y desarrollo de la cultura y el patrimonio ganadero; y

q) la aplicación del extensionismo agrícola.

2. Estos fines orientan la gestión integral de la ganadería y la actuación normativa y ejecutiva de los sujetos de la actividad ganadera, en las materias objeto de la presente Ley.

Artículo 4.1. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas naturales y jurídicas que practiquen, de manera permanente o eventual, la cría de cualquiera de las especies ganaderas que señala esta ley, con independencia del régimen de posesión del ganado o de la tierra, los que se consideran, en lo adelante, ganaderos.

2. Están sujetos igualmente, según corresponda, quienes realicen actos vinculados a las actividades ganaderas.

Artículo 5. Son obligaciones generales de los ganaderos:

a) Ejercer la actividad ganadera según lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y el resto de la legislación vigente en la materia;

b) cumplir con la identificación de los animales según las normas ramales de cada especie y raza, con los medios y procedimientos de control establecido por la autoridad competente;

c) ejecutar medidas preventivas para mitigar los efectos negativos en el medio ambiente derivados de la actividad ganadera;

d) adoptar las acciones necesarias que le permitan cumplir con las condiciones requeridas de manejo adecuado de los animales, alimentación, agua y bioseguridad;

e) cumplir con las buenas prácticas para la elaboración de los alimentos de los animales;

f) aplicar las disposiciones que se establecen por la autoridad veterinaria para la prevención y control de las enfermedades de los animales;

g) asegurar las condiciones establecidas para garantizar el bienestar de los animales; y

h) vender el ganado que exceda las capacidades reguladas por la autoridad sanitaria.

Artículo 6. La presente Ley rige sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica vigente en materias de medicina veterinaria, sanidad y bienestar animal, genética animal y comercialización de las producciones ganaderas, siempre que no contravengan las disposiciones aquí contenidas.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA GANADERÍA SOSTENIBLE

Artículo 7.1. La ganadería sostenible se rige por los principios siguientes:

a) Protección responsable de los recursos naturales y ecosistemas;

b) garantía de la salud y bienestar de los animales;

c) seguridad y calidad de los productos y subproductos de la actividad ganadera;

d) aplicación de la ciencia e innovación;

e) participación intersectorial, interinstitucional, interdisciplinaria, multiactoral, multinivel y popular;

f) no discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, posición económica, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que indique distinción lesiva a la dignidad humana;

g) modelo de gestión inclusivo y transparente; y

h) respeto a las tradiciones culturales.

2. Los principios referidos en el acápite anterior se tienen en cuenta para la elaboración de las políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas, de cualquier

forma, con la actividad ganadera, que realicen los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular, las entidades nacionales y locales, los expertos y otros sujetos vinculados a la ganadería.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de la Agricultura, como organismo rector de la actividad ganadera, las funciones siguientes:

a) Planear, fomentar y apoyar el desarrollo de la ganadería;

b) controlar el patrimonio ganadero, a través del registro del ganado mayor, las razas puras y sus cruzamientos, así como del estándar morfológico de las diferentes especies;

c) implementar y controlar la aplicación de la política del desarrollo genético y de la preservación del genofondo de la especie animal de la fauna doméstica y silvestre;

d) proteger la sanidad animal y realizar las acciones sanitarias necesarias para el desarrollo de la ganadería;

e) promover la participación de los ganaderos en los programas y acciones que se impulsen para el desarrollo de la actividad ganadera;

f) promover la inversión extranjera y los proyectos de colaboración internacional en las cadenas de valor de la ganadería;

g) implementar la capacitación de los ganaderos en materia de normatividad, calidad, industrialización, productividad e inocuidad y otros temas de interés;

h) propiciar la importación y exportación de los productos y subproductos de la ganadería;

i) destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de las razas criollas cubanas; y

j) el fomento de la aplicación de la investigación científica y la innovación en función de la gestión integral de la ganadería.

Artículo 9.1. Las comisiones de la Masa Ganadera se crean a nivel nacional, provincial y municipal, para cumplir y contribuir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

2. La conformación y funcionamiento de las comisiones de la Masa Ganadera se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Las personas naturales y jurídicas que tributan y apoyan el funcionamiento de la actividad ganadera son las siguientes:

a) Los proveedores de insumos, equipos y servicios;

b) las procesadoras que forman parte de las cadenas de valor de la ganadería: industrias, mini y microindustrias relacionadas con los productos y subproductos de la actividad ganadera;

c) los mercados de venta;

d) los actores vinculados a la comercialización interna y externa;

e) los actores vinculados a la ciencia, la tecnología y la innovación; y

f) las instituciones del sistema de educación y de educación superior.

TÍTULO II
DE LAS FORMAS DE GESTIÓN DE LA GANADERÍA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son actores de la gestión integral de la ganadería:

a) Entidades estatales a nivel nacional y local;

b) organizaciones superiores de Dirección Empresarial;

c) empresas estatales nacionales, provinciales y municipales;
d) micro, pequeñas y medianas empresas estatales, privadas y mixtas;

e) instituciones y formas asociativas;

f) cooperativas;

g) propietarios y usufructuarios de tierra;

h) ganaderos individuales; y

i) otras personas naturales y jurídicas que correspondan.

Artículo 12. Las empresas de flora y fauna, pecuarias, agropecuarias y agroindustriales desarrollan, de forma integral, la gestión estatal de la actividad ganadera.

Artículo 13. Las cooperativas agropecuarias ejercen la actividad ganadera con su patrimonio ganadero y mediante los ganaderos propietarios o usufructuarios de tierra, con propiedad sobre los animales, que se les vinculan.

Artículo 14. Los ganaderos individuales y los usufructuarios de tierra propietarios de ganado no vinculados a las cooperativas agropecuarias desarrollan directamente la actividad ganadera.

CAPÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA

Artículo 15.1. El Ministerio de la Agricultura, los órganos locales del poder popular y demás actores vinculados a la ganadería a nivel local fomentan la ganadería local, a través, de las siguientes acciones:

a) Investigaciones sobre técnicas ganaderas, su divulgación y extensión;

b) promoción de certámenes y concursos y demás acciones de participación;

c) concesión de beneficios y estímulos;

d) prestación de financiamiento a los productores ganaderos individuales con rebaños de razas puras;

e) establecimiento de incentivos financieros para los productores ganaderos que mejoren genéticamente los rebaños;

f) organización de exposiciones, ferias, ventas y rodeos;

g) capacitación relativa a la actividad ganadera; y

h) otras destinadas al aumento y mejoramiento de la productividad ganadera.

2. El fomento a la ganadería se promueve, además, a través de estrategias, planes, programas y proyectos en los que se consideren los recursos disponibles para la satisfacción prioritaria de las necesidades alimenticias de la población y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo en la zona rural.

Artículo 16. Los ganaderos participan de los beneficios económicos que generan las cadenas de valor de los productos cárnicos y lácteos, y en la redistribución de los ingresos generados, según corresponda.

Artículo 17. Los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, destinan, a nivel provincial y municipal, de los fondos del desarrollo territorial, presupuesto para el desarrollo de la ganadería en función del autoabastecimiento municipal.

Artículo 18.1. El Ministerio de la Agricultura, el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, promueven estudios para el mejoramiento de las especies ganaderas y al establecimiento de técnicas de cría adecuadas a las condiciones ecológicas de las distintas regiones del país.

2. Asimismo realizan labores de divulgación de las técnicas más recomendables para la producción ganadera.

Artículo 19.1. El Ministerio de la Agricultura y los órganos del Poder Popular y demás actores vinculados a la ganadería a nivel local, la fomentan para estimular el mejoramiento de las especies ganaderas y la comercialización de sus razas, según la legislación específica vigente.

Artículo 20. El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Precios puede establecer precios diferenciados que generen incentivos económicos para la compra y mejora de los animales con valor genético destinados a la reproducción.

Artículo 21. El Ministerio de la Agricultura determina el monto de los recursos necesarios para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas criollas cubanas, para el cumplimento integral de los fines de la presente ley.

TITULO III
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS GANADEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 22. El Ministerio de la Agricultura establece los sistemas de control individual, productivo y reproductivo del ganado que determine convenientes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. El Ministerio de la Agricultura planifica en el presupuesto anual los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones registrales y controles técnicos.

Artículo 24. Las entidades estatales y cooperativas agropecuarias que realizan actividad ganadera establecen el control técnico como la base fundamental para lograr un control eficiente de la masa ganadera.

Artículo 25. Las entidades estatales y cooperativas agropecuarias garantizan en su plan el presupuesto anual que se destina a los recursos financieros y materiales que permiten el cumplimiento de los controles técnicos.

Artículo 26. Los sistemas de registros y controles técnicos de la ganadería se informatizan desde el productor hasta el nivel nacional.

CAPÍTULO II
DE LOS REGISTROS PECUARIOS

Artículo 27.1. El Registro Pecuario, a cargo del Ministerio de la Agricultura, es un registro público donde las personas naturales y jurídicas que tienen al menos un animal de ganado mayor, los inscriben.

2. La inscripción tiene carácter constitutivo, se consideran propietarios del ganado a partir de su inscripción en el Registro Pecuario.

3. La inscripción en el registro es requisito indispensable para el inicio de la actividad, sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias establecidas en la legislación vigente.

4. Lo relativo a la habilitación y nombramiento de los registradores se rige por lo dispuesto en la legislación vigente que regula el sistema de registros públicos del país.

Artículo 28. El Ministerio de la Agricultura, determina la ubicación de los registros pecuarios, teniendo en cuenta las existencias de propietarios y masa ganadera.

Artículo 29. Los actos traslativos de dominios onerosos o gratuitos de ganado mayor, a favor de una persona natural o jurídica, se inscriben en el Registro Pecuario.

ANTEPROYECTO

Sección Primera
De la identificación

Artículo 30.1. El Registro Pecuario define el uso de los medios de identificación, así como las zonas del cuerpo del animal donde se aplican.

2. El Reglamento de la presente Ley define las técnicas de identificación oficial que se utilizan.

3. Los propietarios de ganado mayor son los responsables y están obligados a mantener identificados sus animales de forma individual, permanente, segura e inequívoca.

Artículo 31. El Ministerio de la Agricultura moderniza gradualmente el sistema de identificación individual del ganado mayor, con la introducción de nuevas tecnologías.

Sección Segunda
De las declaraciones juradas

Artículo 32. Las personas naturales propietarias de ganado mayor o su representante legal, declaran en el Registro Pecuario correspondiente, los hechos y actos siguientes:

a) El nacimiento, dentro de los treinta días posteriores a su ocurrencia;

b) la pérdida por extravío o sustracción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le entrega el documento por la autoridad competente que acredita la pérdida del animal;

c) la muerte, dentro de los diez primeros días inmediatos al momento en que ocurra, acompañando el documento que le acredite;

d) los actos traslativos de dominios;

e) los traslados; y

f) las conversiones o cambios de categorías.

Artículo 33. Las personas naturales propietarios de ganado mayor pueden designar un representante legal mediante un poder especial otorgado ante notario público para realizar los trámites en el Registro Pecuario.

Artículo 34. Las personas naturales propietarias de ganado mayor o su representante legal concurren como mínimo dos veces al año natural al Registro Pecuario de su demarcación y actualizan los datos en relación con los animales de su propiedad.

Artículo 35. Las personas jurídicas propietarias de ganado mayor, están obligadas a concurrir al Registro Pecuario al menos una vez al mes, para actualizar existencias y declarar otros eventos.

2. El máximo jefe de la entidad es la autoridad facultad para declarar ante el Registro Pecuario.

Artículo 36.1. Se considera ilegítima la posesión de ganado mayor no inscripto en el Registro Pecuario correspondiente.

2. Es propiedad del Estado cubano todo ganado mayor de más de 6 meses de edad no inscripto por su titular.

3. El Ministerio de la Agricultura dispone la inscripción de los animales a nombre de la entidad estatal que determine el Delegado Municipal de la Agricultura.

Artículo 37.1. Se consideran animales abandonados a todo ganado cuyo propietario se ignore, a los no identificados y aquel cuya marca o señal no sea posible identificar.

Sección Tercera
De los traslados de animales

Artículo 38. Los propietarios de ganado mayor solicitan al Registro Pecuario y obtienen el pase de tránsito correspondiente para efectuar los traslados de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 39.1. Los propietarios de ganado mayor cuando usan el animal como medio de transporte personal para trasladarse hacia otro sitio, portan el certificado de propiedad o documento equivalente.

2. En estos casos no se necesita la obtención del pase de tránsito.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DE RAZAS PURAS Y SUS CRUZAMIENTOS.

Artículo 40. El Ministerio de la Agricultura tiene a su cargo, el Registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos y al respecto le corresponde:

a) Designar a los registradores, apreciadores y clasificadores del registro y determinar sus funciones;

b) elaborar los modelos oficiales correspondientes al control de los animales de razas puras y sus cruzamientos;

d) gestionar los recursos y medio para garantizar la apreciación, clasificación y el control genealógico de los rebaños raciales; y

e) mantener, conservar y proteger el Registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos con toda su documentación como patrimonio de la ganadería nacional.

Artículo 41. El Registro nacional de razas puras y sus cruzamientos participan en el sistema de información para el conocimiento y la gestión de los resultados poblacionales e individuales de los programas de mejora genética por medio de una aplicación informática de uso compartido que incluye una base de datos informatizada.

Artículo 42. El Ministerio de la Agricultura dispone de una base de datos con las distintas especies y razas que reúne la siguiente información:

a) El libro o libros genealógicos que gestione, con los datos de los animales;

b) los resultados de las evaluaciones de reproductores y del programa de mejora;

c) los resultados de los sistemas complementarios;

d) la relación de los criadores de ganado de registro con sus existencias de animales; y

e) cualquier otro dato de interés para la conservación y fomento de las razas.

Artículo 43. El Registro nacional de razas puras y sus cruzamientos posibilita el acceso a sus bases de datos a las delegaciones provinciales y municipales del sistema de la agricultura y a los productores ganaderos.

Artículo 44. Para diferentes razas que comparten el mismo objetivo de selección se pueden constituir bases informáticas comunes que integren la información de los animales que participen en los programas de mejora aprobados.

TÍTULO IV
DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
DE LA SANIDAD Y EL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 45. El Centro Nacional de Sanidad Animal dirige el sistema de sanidad animal del país, como autoridad competente, para protegerlo de la introducción y propagación de enfermedades, para ello realiza las siguientes acciones:

a) Elabora y conduce los programas de emergencia y prevención y control de enfermedades, incluyendo la zoonosis, la vigilancia epidemiológica y el diagnóstico; y

b) dirige y controla la utilización de los productos de uso veterinarios y su producción con fuentes químicas y naturales; el registro de estos productos y alimentos de origen animal destinados al consumo humano y para la alimentación animal.

Artículo 46. El servicio asistencial veterinario está a cargo de los médicos y técnicos veterinarios con las atribuciones conferidas en relación con la sanidad, el bienestar y el manejo zootécnico de las diferentes especies, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 47. Los ganaderos en cuanto a la sanidad y el bienestar animal están obligados a:

a) Obtener las licencias sanitarias y ambientales para la crianza, el faenado, la construcción de instalaciones y la comercialización, que otorgan las autoridades competentes de agricultura, salud pública y ciencia, tecnología y medio ambiente, conforme a lo previsto en la legislación vigente;

b) garantizar las condiciones higiénico sanitarias, de manejo zootécnico, de protección y bioseguridad que garanticen la salud y el bienestar de los animales;

c) informar la situación zoosanitaria de los rebaños a su cargo y del cumplimiento de las normas de crianza, utilización y alimentación adecuada de los animales tanto en calidad como en cantidad, de acuerdo con sus categorías y propósitos, según las normas jurídicas establecidas por la autoridad veterinaria competente;

d) asegurar el adecuado estado sanitario de los animales, materias primas y productos de origen animal para la alimentación de los animales, a fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales, y que de cualquier manera puedan producir un perjuicio económico o social;

e) cumplir con los programas de prevención y control de enfermedades;

f) cumplir con las buenas prácticas de uso y empleo de medicamentos, vacunas y otros productos que estén debidamente registrados o autorizados, por razones de sanidad y bienestar animal;

g) cumplir las normas sanitario veterinarias para la reproducción, crianza, traslado y sacrificio de animales de cualquier especie en el territorio nacional; y

h) adoptar las medidas de protección de animales en casos de desastres de cualquier origen, cumpliendo con las medidas indicadas por la autoridad veterinaria competente y las dictadas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

Artículo 48. Los ganaderos conservan el derecho sobre los animales cuando cumplen lo dispuesto por las normas jurídicas que garanticen la sanidad y el bienestar animal.

CAPÍTULO II
DE LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ANIMAL

Artículo 49.1. Los ganaderos aplican el balance alimentario animal para las especies y categorías zootécnicas en crianza a partir del movimiento de rebaño, como instrumento para conducir los procesos de alimentación.

2. Se aprueba dentro del balance de alimento animal el incremento sostenido de la participación de los productos derivados de la agroindustria.

3. Los ganaderos adoptan las medidas que garanticen cubrir los requerimientos de alimentos para los animales en los períodos de escasas lluvias.

4. Además, aplican dietas con mayor digestibilidad y calidad para los animales.

Artículo 50. Los ganaderos garantizan el requerimiento de agua segura, permanentemente a todas las especies, según lo establecido al efecto.

Artículo 51.1. Los ganaderos aplican las alternativas tecnológicas soberanas y sostenibles diseñadas, validadas y aprobadas por el Sistema de Ciencia e Innovación para la alimentación animal.

2. Las autoridades competentes autorizan excepcionalmente el empleo de otras tecnologías eficientes.

Artículo 52. La siembra destinada a la producción de alimento animal responde a la regionalización de los cultivos y a los requerimientos de las especies de destino.

Artículo 53. Los ganaderos siembran árboles en las áreas destinadas a la ganadería.

2. Además, aplican el reciclaje de las materias orgánicas y la economía circular.

Artículo 54. Los productores agropecuarios fomentan nuevas áreas agrícolas bajo riego que se destinan a la producción de semillas certificadas, forrajes y al pastoreo.

CAPÍTULO III
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS CÁRNICOS Y LACTEOS DERIVADOS DE LAS GANADERIAS

Artículo 55.1. Las personas naturales y jurídicas autorizadas a la comercialización de las producciones de la ganadería, cumplen como requisito fundamental con las demandas y prioridades que establece el Estado.

2. Una vez satisfecha la demanda estatal, las producciones de la ganadería se pueden destinar a otros sectores del mercado, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 56. Corresponde a las personas naturales y jurídicas autorizadas a la comercialización de las producciones de la ganadería, lo siguiente:

a) Cumplir con lo previsto en la legislación vigente al respecto;

b) estar inscriptas en el Registro Central Comercial y ostentar las licencias establecidas;

c) cumplir con las normativas vigentes relativas a la protección del consumidor;

d) cumplir con lo dispuesto para la formación de los precios de los productos;

e) fomentar los circuitos cortos de comercialización y distribución que garanticen la calidad e inocuidad de estos productos;

f) sustentar el proceso con un enfoque de cadenas de valor;

g) implementar los mecanismos que permiten la presencia de los productos en los diferentes destinos de forma sostenida; y

h) registrar marcas comerciales para los productos o líneas de productos que permiten su identificación, trazabilidad y promoción.

Sección Primera
De la importación y exportación de productos o subproductos cárnicos y lácteos derivados de las ganaderías

Artículo 57. Los productores ganaderos implementan acciones para exportar animales vivos fundamentalmente con destino a la reproducción, semen y embriones de las especies vacunas, bufalinas, equinas y ovinas caprinas, preferentemente de razas creadas en el país, así como animales vivos de otras especies, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 58.1. Se aprueba la importación de material genético con fines no comerciales, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento de la presente Ley y responda a los intereses del país en cuanto a mejoramiento genético y aumento de la productividad.

2. Las personas naturales nacionales y extranjeras residentes en Cuba realizan importaciones de material genético de las especies y razas autorizadas previo análisis de riesgo, según la situación zoosanitaria del país de origen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y lo estipulado por la autoridad de sanidad animal competente.

Artículo 59. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento a cumplir para la importación y exportación de material genético.

Artículo 60. Los requisitos a cumplir por los ganaderos, de animales candidatos a la exportación; así como los de los centros de inseminación para exportar semen y embriones se definen en la legislación vigente sobre la materia.

TÍTULO V
DE LA GENÉTICA Y RECURSOS ZOOGENÉTICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 61.1. La genética asegura el progreso genético de la ganadería, se estructura en proyectos por especies y razas, cuya dimensión depende del papel que juegan en el Programa nacional de mejora genética de cada especie o raza.

2. El rebaño de los centros genéticos y multiplicadores garantiza la existencia de hembras y machos en cada especie, el aporte de sementales y pie de cría a la ganadería y asegura un impacto productivo en estos procesos.

3. La mejora genética se refleja en el proceso a través del cumplimiento de la política de cruzamiento por inseminación artificial y monta natural.

Artículo 62.1. La gestión de la ganadería genética y comercial en las instalaciones típicas para la explotación de la unidad ganadera, se realiza por la empresa estatal.

2. La gestión de la ganadería genética y comercial en las instalaciones típicas para la explotación de la unidad ganadera puede ser gestionada por los usufructuarios de tierras que las reciben con infraestructura propia de la ganadería.

3. Los usufructuarios de tierras que reciben tierras con infraestructura propia de la actividad ganadera mantienen las instalaciones y continúan el desarrollo de la ganadería genética.

CAPÍTULO II
SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN A LA REPRODUCCIÓN
Sección Primera
Generalidades

Artículo 63. La reproducción es prioridad para alcanzar los niveles de crecimiento y mejoramiento de las especies ganaderas, con el uso de la inseminación artificial y la monta.

Artículo 64. La reproducción de cada especie se organiza por campañas reproductivas.

Artículo 65.1. Los ganaderos aplican las biotecnologías reproductivas en correspondencia con las condiciones que existan para estos servicios.

2. En los casos donde no estén creadas las condiciones para la inseminación artificial, se implementa la monta directa con sementales mejoradores.

Artículo 66. Los ganaderos, cumplen con el sistema de control de la reproducción para lo que pueden contratan los servicios de técnicos y profesionales.

Artículo 67.1. Las comisiones municipales que controlan la reproducción forman parte del sistema de control a la reproducción.

2. La integración y funcionamiento de las comisiones municipales para el control de la reproducción se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Los prestadores de servicios de la reproducción, tienen las obligaciones siguientes:

a) Cumplir la política de genética aprobada;

b) inseminar todas las especies,

c) realizar trabajos de fisiopatología y andrología;

d) proponer las bajas de los animales en reproducción con destino al sacrificio; y

e) evaluar y certificar los animales a incorporar a la reproducción.

Sección Segunda
De la inseminación artificial

Artículo 69. La inseminación artificial es una tecnología de alto impacto en el mejoramiento genético aplicable en todas las especies ganaderas.

Artículo 70. Es responsabilidad de los centros de inseminación artificial mantener en sus instalaciones, animales que cumplen con los requisitos establecidos según los criterios que figuren en los programas de mejora para cada raza, excepto los machos jóvenes comprados con destino a la monta, para los que se designan centros específicos.

CAPÍTULO IV
DE LA CONSERVACIÓN, MEJORA Y USO DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Sección Primera
De los programas y entidades genéticas

Artículo 71. El Ministerio de la Agricultura garantiza la protección del patrimonio genético ganadero del país.

Artículo 72. El Programa nacional de mejoramiento comprende, fundamentalmente, las siguientes actuaciones:

a) Aprobación de programas de mejora regional o provincial que tributen al programa nacional de mejora;

b) caracterización y clasificación de las razas, así como de sus diferentes troncos, estirpes o variedades;

c) reconocimiento de criadores de animales de razas puras;

d) aprobación de las reglamentaciones específicas de libros genealógicos y de sus modificaciones;

e) aprobación de los programas de mejora y de sus modificaciones;

f) control de los rendimientos;

g) valoración de los reproductores y evaluación genética;

h) desarrollo de un sistema nacional de información genética y bases de datos para la gestión y divulgación de las especies y razas;

i) creación y registro de entidades genéticas, centros de inseminación, bancos de germoplasma y equipos de recogida o producción de embriones;

j) aprobación y desarrollo de los programas de difusión de la mejora y la celebración de ferias y exposiciones ganaderas;

k) impulso de medidas que estimulen la investigación en el campo de la conservación, mejora y fomento de especies y razas de ganado y la creación de redes nacionales de trabajo en cualquiera de las líneas del programa; y

l) líneas de ayudas al programa nacional de mejoramiento, que serán establecidas por la Dirección de genética animal del Ministerio de la Agricultura para su desarrollo.

Artículo 73. Se reconocen como entidades genéticas a las personas jurídicas consideradas productores ganaderos que ostentan personalidad jurídica y cumplen con los requisitos que se disponen en la legislación complementaria, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos específicos exigidos en función de la especie o raza por la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 74. Las entidades genéticas tienen las obligaciones siguientes:

a) Cumplir los objetivos de conservación, mejora y fomento de las especies y razas que trabajan;

b) desarrollar el programa de mejora aprobado para cada raza;

c) informar anualmente del funcionamiento del programa de mejora, así como de las incidencias de interés surgidas en relación con las especies y razas, especialmente en lo referente al completamiento de su capacidad de proyecto, pruebas complementarias, la apreciación y clasificación, selección de madres de sementales;

d) garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación telemáticos, en la forma y condiciones requeridas, para facilitar los datos del programa de mejora y el del registro nacional de razas puras y sus cruzamientos;

e) realizar el programa de difusión de la mejora;

f) velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible; y

g) la comercialización de sementales y pies de cría para el desarrollo de la ganadería comercial.

Artículo 75. El Ministerio de la Agricultura, retira la categoría de entidad genética, de acuerdo con el procedimiento que establece el

Reglamento de la presente Ley, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la entidad genética deja de reunir, de forma continuada, los requisitos para el reconocimiento establecidos en la legislación; y

b) si la entidad genética incumple reiteradamente cualquiera de las obligaciones reguladas por la presente ley.

Sección Segunda
De la conservación de los recursos zoogenéticos

Artículo 76. Se declara como patrimonio genético nacional a las razas criollas de las especies bovina, caprina, ovina, porcina, equina y avícola; y se adoptan medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de éstas.

Artículo 77. Se reconocen como especies y razas criollas puras las siguientes:

a) Vacuno, criolla cubana;

b) porcino, cerdo criollo;

c) avícola, Cubalaya;

d) caprino, Cabra criolla;

e) ovino, Pelibuey cubano;

f) equinos, Cubano de Paso, Criollo de Trote, Patibarcino y Pinto cubano;

g) abeja melipona; y

h) otras que se reconozcan por la autoridad competente.

Artículo 78.1. Los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y demás entidades estatales adscritas o vinculadas a estos ministerios, realizan censos que permiten determinar el rebaño de razas criollas en el país.

2. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para la realización de los censos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 79. Los Ministerios de Agricultura y de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente crean el banco de germoplasma de las razas de las especies y razas criollas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Tercera
De los Programas de mejora

Artículo 80. El Ministerio de la Agricultura estructura, elabora, ejecuta y evalúa los programas de mejoramiento genético de las especies productivas ganaderas que se producen por el Estado.

Artículo 81. Los programas de mejora se clasifican en programas de conservación y de selección; según la raza, su grado de desarrollo, censo, interés zootécnico y aptitud productiva.

Artículo 82.1. El programa de mejora de cada raza establece las modalidades de colaboración e integración de los productores ganaderos criadores de ganado de registro genético, así como la participación de las entidades genéticas, bancos de germoplasma o equipos de recogida y o producción de embriones.

2. La participación de las entidades genéticas o productores ganaderos criadores de ganado de registro genético, según corresponda, están obligados a participar en los programas de conservación para especies o razas que se aprueben.

Artículo 83. El Ministerio de la Agricultura, promueve los programas de tecnología genética avanzada que tienen como resultado el mejoramiento genético de las especies ganaderas productivas, tanto de organismos estatales como de investigación y de educación.

Sección Cuarta
De las evaluaciones genéticas

Artículo 84.1. La evaluación genética abarca el conjunto de operaciones que se realizan sobre la población en control por los sistemas complementarios y por el Registro de razas puras y sus cruzamientos, que permiten la obtención de valores genéticos individuales para los caracteres según los objetivos establecidos en el programa de mejora, junto con la precisión de los valores.

2. La evaluación genética de los reproductores permite clasificarlos por sus méritos genéticos, a fin de seleccionar los mejores como progenitores de las siguientes generaciones.

3. Los productores ganaderos que cumplen con los requisitos de control pueden incorporarse a las evaluaciones genéticas y establecer sistemas complementarios para las medidas zoogenéticas.

Artículo 85. Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética de los animales, y la precisión de ésta, se ajustan a la normativa existente y a los principios establecidos por el Comité Internacional para la comprobación de rendimientos del ganado.

Sección Quinta
Del uso y difusión de la mejora genética

Artículo 86. Cada entidad genética y los productores ganaderos criadores de ganado de registro genético, establecen y presentan para su aprobación por el Ministerio de la Agricultura, un programa de difusión de la mejora de su raza; que incluye, al menos, las actuaciones previstas y los datos de que disponga relativos a:

a) Necesidad de asesoramiento técnico;

b) formación de apreciadores y comités;

c) publicaciones y programas de divulgación de la raza y de sus productos y utilidades;

d) programas de distribución de sementales para las pruebas de descendencia en caso, de monta natural, o transferencia de reproductores;

e) organización de exposiciones o ferias ganaderas;

f) organización y venta de píe de cría, reproductores, selección negativa y material genético; y

g) planes de promoción y exportación.

TÍTULO VI
DE LAS ESPECIES GANADERAS

CAPÍTULO I
DEL GANADO MAYOR
Sección Primera
De las obligaciones de los propietarios de ganado mayor

Artículo 87.1. Se consideran propietarios de ganado mayor a las personas naturales y jurídicas cubanas en el territorio nacional que adquieran ganado mayor, por actos traslativos de dominio o herencia, y acreditan tal condición en el Registro Pecuario correspondiente.

2. Los requisitos y documentación a tramitar por los Registros Pecuarios se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 88. Las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado mayor tienen las siguientes obligaciones:

a) Poseer la licencia sanitaria actualizada emitida por la autoridad veterinaria competente para la crianza de ganado mayor, respetando los límites de Unidad Ganado Mayor por hectárea;

b) presentar el certifico de tenencia de la tierra actualizado;

c) garantizar el cercado perimetral de las áreas donde pasta el ganado mayor;

d) garantizar que los animales no pastoreen o deambulen, en áreas tales como zonas urbanas, franjas de seguridad de carreteras, caminos, vías férreas, instalaciones recreativas, turísticas, deportivas, aeródromos, aeropuertos, puertos, polígonos militares, áreas interiores de centros educacionales, áreas agrícolas ajenas y otras previstas por razones de bioseguridad;

e) disponer de cuadras o cobertizos en los lugares autorizados para el cuidado de los équidos, cuando no se dispone de tierra para pastar;

f) crear las condiciones de tenencia y manejo de acuerdo con las reglamentaciones de bioseguridad, bienestar animal y lo establecido en el reglamento de la presente ley;

g) declarar todas las hembras aptas para la reproducción;

h) denunciar toda pérdida, extravío o sustracción, hurto, sacrificio ilegal y faltante de ganado mayor, a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana, así como al Registro Pecuario; y

i) las demás obligaciones que con carácter general establece esta ley para todos los ganaderos.

Artículo 89. Los productores ganaderos de ganado mayor aplican el balance alimentario a partir del movimiento de rebaño y el inventario forrajero para las especies y categorías zootécnicas en crianza, como instrumento para conducir los procesos de alimentación animal.

Artículo 90.1. Los productores ganaderos de ganado mayor aplican los sistemas tradicionales de alimentación.

2. Se utilizan los pastos y forrajes como la base de la alimentación animal.

3. Pueden aplicar otras alternativas tecnológicas validadas para aumentar la producción, según las condiciones se lo permitan, como las que se relacionan:

a) Los pastos, forrajes, plantas proteicas, subproductos y activadores ruminales;

b) el uso de los bancos de biomasa;

c) el silvopastoreo,

d) la crianza artificial del ternero utilizando reemplazante lechero;

e) la conservación de alimentos; y

f) otras alternativas sostenibles.

2. En todos los casos se respeta la complementación que requiere cada animal de acuerdo con su categoría.

Sección Segunda
De los sacrificios

Artículo 91.1. El sacrificio de ganado mayor procede según las causas determinadas en las normas establecidas por la autoridad veterinaria competente y en la legislación vigente, se certifica por un médico veterinario acreditado y se ejecuta en los mataderos y losas sanitarias aprobados por esa autoridad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Los mataderos exigen a los propietarios, el pase de tránsito correspondiente que autoriza el traslado del animal para su sacrificio.

Artículo 92. Los propietarios presentan en el Registro Pecuario el documento que corresponda, según la causa del sacrificio, para que el registrador proceda a consignar la baja del animal.

CAPÍTULO II
DE LA AVICULTURA

Artículo 93. La gestión integral de la avicultura incluye la creación de empresas agrícolas especializadas en la producción de alimentos para satisfacer la demanda de pienso agrícola.

Artículo 94.1. Los ganaderos avícolas especializados para la producción aplican las siguientes variantes:

a) ceba propia;

b) ceba mediante proyectos de inversión extranjera; y

c) ceba mediante convenios con productores individuales, según corresponda.

Artículo 95.1. Los ganaderos avícolas especializados para la producción de huevos, mejoran y modernizan la infraestructura y tecnologías evaluando el encadenamiento con los distintos actores económicos nacionales u otras alternativas.

2. De igual manera, los productores ganaderos avícolas, son responsables de fortalecer los centros multiplicadores.

Artículo 96.1. Las empresas agrícolas son responsables de crear la base alimentaria para la avicultura con apoyo en la inversión extranjera y la introducción de nuevas tecnologías.

2. El Ministerio de la Agricultura realiza estudios en cada provincia y municipio de las áreas para la producción de maíz, soya y otros alimentos para la avicultura.

Artículo 97.1. Los ganaderos avícolas suscriben convenios avícolas para la cría de aves rústicas y especializadas, con las personas naturales y jurídicas que tengan las condiciones y propicien el fomento y crecimiento de la avicultura, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 98. Además de las obligaciones generales que se establecen en la presente ley para los productores ganaderos, son obligaciones específicas de los productores ganaderos avícolas, las siguientes:

a) Ajustarse a las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes, para la construcción o adaptación de sus instalaciones y demás construcciones;

b) disponer de las construcciones e instalaciones de manera que posibilite la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización;

c) utilizar tratamiento de residuales, aprovechamiento de abono orgánico, reciclar el agua y utilización de la energía renovables en todo el proceso productivo;

d) cumplir las disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de sanidad e higiene, particularmente cuando se trate de cuarentenas y campañas sanitarias relativas a la avicultura;

e) cumplir con las normas de calidad y especificaciones de los productos avícolas;

f) potenciar la siembra de cultivos y otras fuentes alternativas de alimentos que apoyen la alimentación de las aves;

g) proteger el patrimonio natural de las zonas de influencia de las actividades productivas; y

h) participar en programas para el mejoramiento de las empresas avícolas, por medio de la selección adecuada de las especies y sus variedades.

CAPÍTULO III
DE LA GANADERÍA PORCINA

Artículo 99. La gestión integral de la ganadería porcina incluye la creación de empresas porcinas estatales y no estatales especializadas y la producción no especializada a través de los convenios.

Artículo 100. Los ganaderos porcinos pueden suscribir convenios porcinos con las entidades pertenecientes al sistema de la agricultura y con las entidades empresariales especializadas, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 101.1. Los ganaderos porcinos pueden ser parte de los convenios porcinos para ceba comercial o reproductora cuando acrediten ser poseedores de tierra en cualquiera de las modalidades previstas en la ley.

2. Acreditan, además, tener garantizada la base alimentaria que producen o adquieren legalmente, para el completamiento del ciento por ciento de los requerimientos nutricionales de la modalidad contratada.

Artículo 102. Son obligaciones específicas de los ganaderos porcinos, además de las obligaciones generales que se establecen en la presente ley para los ganaderos, las siguientes:

a) Ajustarse a las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes, para la construcción o adaptación de sus instalaciones y demás construcciones;

b) cumplir las disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de sanidad e higiene;

c) participar en el establecimiento de normas de calidad y especificaciones de productos cárnicos;

d) aumentar el impacto de la inseminación artificial en el programa de desarrollo;

e) utilizar tratamiento de residuales, aprovechamiento de abono orgánico, reciclar el agua y utilización de la energía renovables en todo el proceso productivo;

f) conveniar la siembra de cultivos que apoyen la alimentación; y

g) proteger el patrimonio natural de las zonas de influencia de las actividades productivas.

ANTEPROYECTO

CAPÍTULO IV
DE LA GANADERÍA OVINA, CAPRINA, CUNÍCOLA Y LOS CUYES

Artículo 103.1. Las empresas de ganado menor, sobre la base del desarrollo de la ganadería ovina, caprina y cunícola, son responsables de crear centros genéticos y multiplicadores, para la satisfacción de las necesidades de proteína animal de la población.

2. Además, están obligadas a introducir nuevas tecnologías para la crianza animal, el manejo, la alimentación, flujo zootécnico y la reproducción, así como para la aplicación de la transferencia de embriones y la inseminación artificial.

3. Los productores de ganado menor estatales y no estatales gestionan el genofondo genético de estas especies.

Artículo 104.1. Las personas naturales que se consideran productores ganaderos poseedores de ganado ovino y caprino, actualizan la información sobre sus existencias de ganado en el Registro Pecuario de su demarcación, dos veces al año, personalmente o a través de un representante legal.

2. Las personas jurídicas, productoras ganaderas, controlan e informan mensualmente las existencias y movimientos del ganado ovino y caprino bajo su administración y custodia.

Artículo 105. Los productores ganaderos de las especies ovina, caprina, cunícola y de los cuyes suscriben convenios para la ceba o reproducción, con las entidades especializadas, según lo establecido en la legislación complementaria vigente.

Artículo 106.1. Los productores ganaderos de las especies ovina, caprina y cunícola pueden ser parte de los convenios cuando acrediten ser poseedores de tierra en cualquiera de las modalidades previstas en la ley.

2. Acreditan, además, tener garantizada la base alimentaria que producen o adquieren legalmente, para el completamiento del ciento por ciento de los requerimientos nutricionales de la modalidad contratada.

3. Los productores ganaderos cunícolas y cuy pueden realizar estas producciones en patios y parcelas.

Artículo 107. El sacrificio de ganado menor requiere el cumplimiento de las condiciones de higiene e inocuidad de los alimentos, según las normas establecidas por la autoridad veterinaria competente.

CAPÍTULO V
DE LA APICULTURA

Artículo 108.1. Son sujetos de las normas específicas de apicultura, las personas naturales y jurídicas que de forma habitual o accidental se dediquen a la cría, mejoramiento, compraventa y movilización de las colonias de abejas, los que se consideran como apicultores.

2. Igualmente son sujetos quienes industrialicen, almacenen, transporten y comercialicen los productos apícolas.

Artículo 109. Los apicultores pueden producir y comercializar miel, polen, propóleos y jalea real, cumpliendo las especificidades técnicas de cada producto.

Artículo 110. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de elaboración, envase, almacenamiento, industrialización o comercialización de cualquier producto de las abejas, cumplen los requerimientos legalmente establecidos sobre calidad e inocuidad, se trate de productos destinados al consumo interno o de exportación.

Artículo 111.1. Las empresas, cooperativas agropecuarias, propietarios y usufructuarios de tierras y otros productores agropecuarios que utilicen plaguicidas y herbicidas no pueden aplicarlos en un radio de acción de 3 kilómetros de distancia de los lugares donde se produce miel.

2. Quienes efectúen quemas, están obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio sujeto a la quema, en caso de daños a dichas colmenas, los autores de las quemas son responsables y responden por los perjuicios que causen.

ANTEPROYECTO

TÍTULO VII
DE LA INSPECCIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN

Artículo 112. El Ministerio de la Agricultura es la autoridad rectora de la inspección pecuaria necesaria para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y para exigir las responsabilidades derivadas de su infracción.

Artículo 113.1. La inspección pecuaria se desarrolla de acuerdo con una programación previa, que prevé las inspecciones sistemáticas y ocasionales a realizar en los lugares en los que se encuentren animales, sus productos, subproductos y donde se desarrollen los procesos productivos, así como los medios de producción para realizar las actividades ganaderas, y sin perjuicio de la facultad de realizar otras inspecciones que se consideren oportunas, al margen de dicha programación.

2. Los programas de inspección precisan las actuaciones, métodos y formas de inspección a seguir y aplicar.

Artículo 114. El Ministerio de la Agricultura, como parte de los programas de inspección para comprobar las existencias y revisar los métodos de registro y control de la masa ganadera, planifica la realización de campañas, conteos y supervisiones según lo dispuesto en el Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD E INFRACCIONES

Artículo 115.1. El incumplimiento de lo previsto en la presente Ley, ya sea por acción u omisión, genera responsabilidad para el infractor en vía administrativa o judicial, según proceda.

2. Las infracciones, las medidas aplicables, los recursos procedentes y las autoridades facultadas para la aplicación de las medidas y

resolver los recursos interpuestos, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministro de la Agricultura y de la Construcción elaboran en el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de acciones para la recuperación integralmente de las comunidades ganaderas, que promueva la construcción de nuevas viviendas y la recuperación de las existentes, así como la construcción de viviendas por las propias empresas ganaderas, como vía para disminuir la fluctuación de la fuerza laboral y buscar la incorporación de nuevos técnicos y profesionales al sector ganadero.

SEGUNDA: Los ministros de la Agricultura, Educación y Educación Superior elaboran en el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de acciones para el perfeccionamiento del proceso de formación laboral para la actividad de la ganadería.

TERCERA: La Banca de Fomento y Desarrollo Agrícola prioriza con el financiamiento asignado la recuperación de la ganadería, especialmente la bovina, garantizando el flujo financiero necesario para los niveles de producción.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas y Precios establece precios diferenciados para la compra y mejora de los animales con valor genético destinados a la reproducción.

QUINTA: Se autoriza la caza controlada de la fauna silvestre que afecta el desarrollo de la ganadería.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Consejo de Ministros para que, en el término de sesenta (60) días posteriores a la aprobación de la presente Ley, dicte su Reglamento.

SEGUNDA: Derogar la Ley 1279 del 9 de octubre de 1974.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular,

Palacio de Convenciones, en La Habana a los días del mes de de 2022. ¨Año 64 del Triunfo de la Revolución. ¨

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ